



INSPECCIONADO: *****
POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO O AUTORIZADO.

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0005-21
RES. ADVMA. No. PFPA/24.5/2C.27.5/0005/21/0009
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (23) veintitrés de febrero de 2021, dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra de la moral denominada ***** , *por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado*, esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante *Orden de Verificación No. PFPA/24.3/2C.27.5/0005/21*, de fecha (28) veintiocho de enero de 2021, dos mil veintiuno, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar de la moral denominada ***** , *por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado*, el cabal cumplimiento de lo ordenado dentro *CONSIDERANDO X*, de la *Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0013/2020/0062*, de fecha 6 de agosto de 2020, emitida dentro del *Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0013-2020*, respecto de las obras y actividades inspeccionadas y sancionadas que se ubican en la *Playa de Los Muertos, en la localidad de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q: X=453486, Y=2308024; X=453535, Y=2308036; X=453514, Y=2307998; X=453505, Y=2308000, DATUM WGS 84*; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo PRIMERO, párrafo segundo¹ del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican -publicado en el *Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020*-.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (03) tres de febrero de 2021, dos mil veintiuno, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el *Acta de Inspección No. VIA/2021/001*, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

¹ Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Protección al Ambiente y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.





1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que aunado a ello los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

RECORRIDO DE CAMPO

PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LAS INSPECTORAS ACTUANTES ANTE ***** y en presencia de los testigos de asistencia, estando constituidas en el inmueble ubicado Playa Los Muertos, en la localidad de Sayulita, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en las coordenadas UTM de referencia 13Q: X=453486, Y=2308024; X=453535, Y=2308036; X=453514, Y=2307998; X=453505, Y=2308000, DATUM WGS 84; lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria PFFPA/24.3/2C.27.5/0005/2021, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Un polígono de aproximadamente 300m², colindante con la zona de playa y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre, donde es posible observar vegetación nativa y ornamental conocidas comúnmente como papellillo (*Bursera simaruba*), majahua (*Hibiscus tiliaceus*), Cocuixtle (*Bromelia pinguin*), clavellina (*Pseudobombax palmeri*), flor de mayo (*Plumeria sp*), Uvero de mar (*Coccoloba uvifera*), Palma bambú (*Chamaedorea elegans*), *Zamia* (*Zamia furfuracea*), *Escaevola* (*Scaevola sp*) Palma coco de aceite (*Orbignya guacuyule*), entre otras. Asimismo, se observa la delimitación del cauce de un arroyo de escorrentía temporal con rocas y vegetación; no se aprecian estructuras civiles, y colindante con el polígono inspeccionado se encuentra un acceso libre al mar.

Asimismo, la visitada exhibe original del PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y DE MEJORA DEL ENTORNO NATURAL, con fecha de recepción por PROFEPA, delegación Nayarit, del día 26 de agosto del 2020; y copia simple del Informe Descriptivo de las Actividades de Retiro Total de Obras en el Predio Inspeccionado Objeto del Expediente PFFPA/24.3/2C.27.5/0013-20 con fecha de recepción por parte de la PROCURADURÍA del 16 de diciembre del año 2020.

EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica de plástico graduada en sistema métrico decimal, marca Surtek de 30 metros de longitud. Se tomaron también coordenadas para realizar la referencia espacial de dichas obras, esto con apoyo de un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, configurado al Map Datum WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de +/- 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

Colindancias

Al Norte: Con el océano Pacífico y la Zona Federal Marítimo Terrestre

Al Este: Con acceso libre al mar y predio privado

Al Sur: Con vialidad tipo terracería

Al Oeste: Con predio privado





CUADRO DE COORDENADAS DEL POLÍGONO INSPECCIONADO

	X	Y
1	453486	2308024
2	453535	2308036
3	453514	2307998

	X	Y
1	453505	2308000
2	453519	2308031
3	453472	2308049

UBICACIÓN DEL POLÍGONO INSPECCIONADO MEDIANTE GOOGLE EARTH



Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección presente la documentación que a continuación se indica: **NO SE LE REQUIERE NINGÚN DOCUMENTO**, sin embargo, puede presentar documentación adicional si lo considera conveniente.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: Se reserva el uso de este derecho.

V.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO** que antecede, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Luego entonces, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que *no existe irregularidad alguna que sancionar*, pues al momento de la visita de inspección “...Se apreció que en un polígono de aproximadamente 300m², colindante con la zona de playa y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre, la existencia de vegetación nativa y ornamental conocidas comúnmente como papelillo (*Bursera simaruba*), majahua (*Hibiscus tiliaceus*), Cocuixtle (*Bromelia pinguin*), clavellina (*Pseudobombax palmeri*), flor de mayo (*Plumeria sp*), Uvero de mar (*Coccoloba uvifera*), Palma bambú (*Chamaedorea elegans*), Zamia (*Zamia furfurácea*), Escaevola (*Scaevola sp*) Palma coco de aceite (*Orbignya guacuyule*), entre otras. Asimismo, se observa la delimitación del cauce de un arroyo de escorrentía temporal con rocas y vegetación; no se aprecian estructuras civiles, y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

colindante con el polígono inspeccionado se encuentra un acceso libre al mar. En el mismo orden de ideas, la inspeccionada exhibió el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y DE MEJORA DEL ENTORNO NATURAL, así como copia simple del Informe Descriptivo de las Actividades de Retiro Total de Obras en el Predio inspeccionado, mismos que ya fueron presentados ante la PROFEPA...”.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por *DESVIRTUALIZADAS* las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente. Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que *subsanar* implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; *desvirtuar* significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

VI.- Expuesto lo anterior, resulta evidente que la conducta desplegada por parte de ***** , por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, respecto de lo ordenado dentro del CONSIDERANDO X, párrafo segundo, Inciso A), de la Resolución Administrativa No. PFFPA/24.5/2C27.5/0013/20/0062, de fecha (06) seis de agosto de 2020, dos mil veinte, toda vez que no se encuadra en los supuestos que son susceptibles de ser sancionables por parte de esta autoridad, pues conforme a los argumentos vertidos en el considerando que antecede, no se desprende irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; consecuentemente y, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido, de conformidad con los razonamientos expuestos en los CONSIDERANDOS V y VI de la presente resolución.

Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la *fracción I* del artículo *167 Bis* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo *167 Bis fracción II* de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por *rotulón* en los *Estrados* de esta Delegación.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASE*calb

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

